

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/45/2016

**ACTORA:** REYNA MARÍA GALVAN  
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE LA CIÉNEGA  
ZIMATLÁN, OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARÍA ITANDEHUI RUIZ  
MERLÍN

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de mayo de dos  
mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, a fin de controvertir la negativa de la responsable de pagar a la actora las dietas que le corresponden como Regidora de Hacienda de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, a partir del uno de noviembre de dos mil quince; así como la negativa de darle intervención en las sesiones de cabildo y que sus opiniones queden asentadas en el acta respectiva; y

**A n t e c e d e n t e s**

**Primero. Del análisis de la demanda se desprende lo siguiente:**

**I. Nombramiento.** El veinte de enero de dos mil quince, el Presidente Municipal de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, otorgó nombramiento a la actora como Regidora de Hacienda de ese municipio.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>.**

**a) Recepción.** El quince de abril del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el presente juicio ciudadano.

**b) Turno.** Mediante proveído de misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente juicio, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

**c) Admisión y cierre de instrucción.** El veinticinco del actual, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

## **R a z o n e s   y   f u n d a m e n t o s**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>1</sup> En adelante juicio ciudadano.

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Reyna María Galván Sánchez, Regidora de Hacienda de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, a fin de controvertir la negativa de pagarle sus dietas y darle intervención en las sesiones de cabildo y que sus opiniones queden asentadas en el acta respectiva; lo que forma parte del derecho de ejercicio del cargo de elección popular.

De lo anterior, podemos sostener que la actora aduce vulneración a su derecho inherente al ejercicio de su cargo de elección popular, es decir, el derecho a recibir una remuneración o dieta y de participar en las sesiones de cabildo, de tal suerte que la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, y por tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

Este criterio, es asumido por la jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia*, Volumen 1, y cuyo rubro es: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

Por lo anterior, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

**Segundo. Procedencia del medio de impugnación.**

Este Tribunal considera que se cumplieron los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Electoral, en atención a lo siguiente.

**a) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el artículo 8 de la Ley de Medios, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, la actora reclama que no se le han pagado sus dietas desde el uno de noviembre de dos mil quince y que no se le da intervención en las sesiones de cabildo y sus opiniones no son asentadas en las actas respectivas; de ello, se

advierte que cada día que transcurre se realizan dichos actos u omisiones, y por tanto, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 12/2011, de rubro y texto siguientes:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, **debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido,** debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Jurisprudencia que resulta aplicable porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, como en el caso, la obligación de pagar las dietas de la actora y convocarla a las sesiones de cabildo. En razón de ello es que este Tribunal estima que se cumple con el requisito en estudio.

**b) Forma.** El escrito de impugnación cumple con la misma en atención a que se hace constar el nombre y firma de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos reclamados y los preceptos

presuntamente violados; de ahí que, el escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en el precepto 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley de Medios, la actora se encuentra legitimada para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que comparece por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que la ubica dentro del supuesto normativo que otorga el derecho subjetivo de iniciar el presente juicio ciudadano en defensa de sus derechos político electorales.

**d) Interés Jurídico.** Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley de Medios; se considera que la actora tiene interés jurídico en el presente asunto, porque alega presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y, a la vez, hace ver que la intervención del Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que el Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, le pague las dietas correspondientes por el ejercicio de su cargo y que le dé intervención en las sesiones de cabildo de ese municipio; de ahí que, se colme el requisito de mérito.

Sirve de sustento a lo sostenido, la tesis de jurisprudencia 7/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro:

## "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>3</sup>

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocados los actos reclamados.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

**Tercero. Estudio de fondo.** Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Precisado lo anterior, analizada de manera íntegra la demanda presentada por Reyna María Galván Sánchez, se puede inferir que su pretensión consiste en que el Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, le pague sus dietas a partir del uno de noviembre de dos mil quince y que le dé intervención en las sesiones de cabildo y asiente sus opiniones en las actas correspondientes.

La causa de pedir radica en que al ostentar el cargo de Regidora de Hacienda de ese Municipio, tiene el derecho a

recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función; así como a que sus intervenciones sean tomadas en cuenta en las sesiones de cabildo del Ayuntamiento.

De este modo, a juicio de la impetrante con el actuar de la responsable se transgreden los artículos 43, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 36, fracción IV, 113, 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al respecto, este tribunal considera **fundados** los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo siguiente.

En primer lugar, es necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

### **Artículo 23° Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

### **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

**Artículo 138.-** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé.

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

...

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos insertos tenemos que todas las

autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, obra en autos copia certificada por el Director de Gobierno de la Subsecretaría General de Gobierno y Desarrollo Político del nombramiento de veinte de enero de dos mil quince, expedido por el Presidente Municipal de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, a favor de Reyna María Galván Sánchez, como

Regidora de Hacienda de esa población; así como copia certificada por notario público, de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno, que la acredita con el citado carácter, con vigencia de enero de 2015 a diciembre de 2016; mismas que constituyen documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, incisos c) y d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios; toda vez que se trata de documentos que fueron expedidos por quienes tenían facultades para ello y certificados por quienes están investidos de fe pública; además de que en autos no obra prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Las cuales acreditan que Reyna María Galván Sánchez es Regidora de hacienda del Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca.

De este modo, acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en líneas anteriores, dicha ciudadana tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al desempeñar cargos de elección popular.

En ese contexto, la actora reclama en su demanda que no se le han pagado sus dietas desde el uno de noviembre de dos mil quince, es decir, desde la primera quincena de ese mes y año.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que la última dieta **que recibió** la actora fue la de la primera quincena de noviembre de dos mil quince y que a partir de la segunda quincena de ese mes y año no quiso firmar las nóminas siguientes; y que en ningún

momento se ha acercado a firmar la nómina, a pesar de la insistencia del Tesorero Municipal para entregarle sus dietas, por lo que no se le pueden entregar sus dietas sin que firme de recibido.

Asimismo, dijo que en cuanto al mes de diciembre de dos mil quince, sus nóminas aparecen con los descuentos correspondientes ya que cuenta con un cien por ciento de faltas injustificadas; ello, con fundamento en el acta de sesión ordinaria de cabildo de ocho de enero de dos mil catorce, respecto de la cual presenta copia certificada.

En atención a lo expuesto, se concluye que las partes convienen en que no se ha pagado a la actora las dietas que le corresponden a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil quince, por lo que ello no es objeto de prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios; y que únicamente existe discordancia respecto a si se pagó o no a la actora la primera quincena de noviembre de dos mil quince.

En ese contexto, resulta indispensable citar que en el expediente obra la copia certificada por el Titular de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, correspondiente al legajo que contiene la documentación al ejercicio fiscal 2015, relativa a la auditoría número ASE/OAS/SAF/DACF/0379/2015, del Municipio de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, incisos c) y d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios; toda vez que se trata de documentos que fueron expedidos por quienes tenían

facultades para ello y certificados por quien está investido de fe pública para hacerlo; además de que la actora no presentó prueba en contrario respecto de su autenticidad o de su contenido.

De dicho legajo se advierte que, obran los comprobantes de los pagos de dietas a los concejales del Ayuntamiento auditado, correspondientes a todo el año 2015, dentro de los que se observa la hoja intitulada “NÓMINA DE DIETAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015”, que con el número progresivo 3, aparece el nombre de Reyna María Galván Sánchez –actora-, así como su firma de recibo del pago de su dieta correspondiente a ese periodo, o sea, a la primera quincena de noviembre de dos mil quince.

Por lo anterior, este Tribunal tiene la convicción de que la dieta de la actora correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil quince le fue pagada; en consecuencia, únicamente se le adeudan las dietas a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil quince a la fecha.

Ahora bien, al respecto, la actora manifestó en su demanda que percibía una remuneración quincenal de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN).

Por su parte, la autoridad responsable informó que la remuneración de la Regidora de Hacienda es a razón de \$4,110.00 (cuatro mil ciento diez pesos 00/100 MN) quincenales.

Por lo que, al existir discordancia en la cantidad quincenal que percibe la Regidora de Hacienda con motivo de su remuneración, resulta indispensable revisar los elementos

probatorios que obran en el expediente para establecer la cantidad correcta que debe pagársele quincenalmente.

Así, de la copia certificada del legajo de auditoría al Municipio de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, citado y valorado en líneas precedentes, se advierte que, desde que la actora comenzó a desempeñar el cargo de Regidora de Hacienda y hasta la fecha en que le fue pagada la última de sus dietas – quince de noviembre de dos mil quince-, el monto que quincenalmente percibía como remuneración por el desempeño de su cargo es de \$4,109.19 (cuatro mil ciento nueve pesos 19/100 MN).

De ahí que, sea esa cantidad la que deba tomarse como base para el pago de las dietas adeudadas a la actora, pues aun cuando ella afirmaba que percibía una remuneración mayor, no probó dicha afirmación, obligación que tenía de conformidad con lo establecido en el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios, que dicta que *el que afirma está obligado a probar*.

Pues además, no existe en el expediente documento alguno que constituya por lo menos un indicio de que la actora efectivamente recibía como remuneración la cantidad de siete mil pesos quincenales; en consecuencia, este Tribunal tiene la certeza de que las dietas de la actora son a razón de \$4,109.19 (cuatro mil ciento nueve pesos 19/100 MN) quincenales.

Ahora, si bien es cierto que la responsable presentó copia certificada del acta de sesión de cabildo de ocho de enero de dos mil catorce, por la que dicho cabildo aprobó realizar el descuento correspondiente a la nómina de dietas por los días de ausencia injustificados de los integrantes del Cabildo;

también lo es que, la autoridad responsable de ninguna manera probó que la Regidora de Hacienda promovente del presente juicio tuviera inasistencias injustificadas durante todo el mes de diciembre de dos mil quince; por lo que, se estima que también debe pagarse la dieta de la actora correspondiente a ese mes.

En conclusión, debe decirse que se adeudan a la actora las dietas de la segunda quincena de noviembre de dos mil quince a la fecha, es decir, lo correspondiente a doce quincenas, lo que multiplicado por la cantidad quincenal que percibía la regidora promovente -\$4,109.19-, da un total de **\$49,310.28 (cuarenta y nueve mil trescientos diez pesos 28/100 MN)**; cantidad que ahora debe pagar el Ayuntamiento responsable a la actora.

Por otra parte, en relación a que no se le permite a la actora intervenir en las sesiones de cabildo y que tampoco se asientan sus opiniones en las actas correspondientes; este Tribunal al valorar las actas de sesión que fueron remitidas por la autoridad responsable de los años 2015 y 2016, considera que se trata de documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno pues se trata de documentos expedidos por la autoridad facultada para ello y fueron certificadas por quien tiene fe pública para hacerlo; de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, incisos c) y d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Así, debe recordarse que, la Regidora de Hacienda reclama que el Ayuntamiento responsable no le da intervención en las sesiones de cabildo y no asienta sus opiniones en las actas correspondientes desde el uno de noviembre de dos mil quince.

En razón de ello, de dichas actas de sesión de cabildo se desprende que por lo que hace al año 2015, la Regidora de Hacienda firmó y tuvo intervención en las sesiones de cabildo de seis, veinte y veinticinco de febrero, catorce, veinte y veintisiete de marzo, diecisiete de abril, once y veintiocho de mayo, cuatro de julio, cinco de septiembre, siete, diecisiete y veinticuatro de noviembre; es decir, asistió e intervino regularmente a dichas sesiones hasta esa fecha –veinticuatro de noviembre de dos mil quince-.

De igual forma, se observa que a partir del doce de diciembre de dos mil quince y hasta antes del nueve de abril de dos mil dieciséis no consta que dicha Regidora de Hacienda haya estado presente o haya firmado alguna de las actas levantadas con motivo de la celebración de las sesiones de cabildo; sin que pase desapercibido que consta su firma en el acta de Integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal 2016 y el acta de Priorización de Obras, Acciones y Proyectos Productivos Ejercicio 2016, de cinco de febrero y cinco de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, pues dichas actas no se levantaron propiamente con motivo de la celebración de una sesión ordinaria de cabildo.

En conclusión, este Tribunal del caudal probatorio percibe que, durante el periodo del doce de diciembre de dos mil quince al nueve de abril de dos mil dieciséis, no se ha otorgado a Reyna María Galván Sánchez, la intervención legal que le corresponde como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca.

Lo anterior, aunado a que no puede exigirse a la actora que pruebe hechos de carácter negativos como es el consistente en

que no se le da intervención en las sesiones de cabildo y que no se asientan sus opiniones; pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios, *el que afirma está obligado a probar*; con lo que válidamente puede decirse, que en el caso concreto, la carga de probar que se citaba puntualmente a la Regidora de Hacienda a las sesiones de cabildo, que se le daba intervención dentro de las mismas, y en su caso, que se retiraba de ellas sin estampar su firma -como lo asegura la responsable-, era a dicha autoridad; pues esa afirmación debía probarse con los citatorios y certificaciones secretariales correspondientes u otros documentos que acreditaran sus aseveraciones.

En consecuencia, se estima que efectivamente se ha vulnerado el derecho de la actora a participar en las sesiones de cabildo como lo establecen los artículos 30 en relación con el 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues de ellos se desprende que como Regidora del Ayuntamiento, debe participar en las sesiones de cabildo en las que se resuelven los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

En atención a lo expuesto, se ordena al Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, pagar a Reyna María Galván Sánchez, en su carácter de Regidora de Hacienda, la cantidad de **\$49,310.28 (cuarenta y nueve mil trescientos diez pesos 28/100 MN)**, por concepto de las dietas que se le adeudan de la segunda quincena de noviembre de dos mil quince a la fecha de la emisión de la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios.

Asimismo, a partir de que quede notificado de la presente sentencia deberá convocar y permitir la intervención de la actora en la totalidad de las sesiones de cabildo que celebre ese Ayuntamiento; y asentará lo correspondiente en las actas que se levanten.

Se apercibe al Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, por conducto de su Síndico Municipal, al ser su representante jurídico, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá una amonestación pública a cada uno de sus integrantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, inciso a), y 39, apartado 1, de la Ley de Medios.

**Cuarto. Notifíquese** personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se condena al Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, a pagar a Reyna María Galván Sánchez, en su carácter de Regidora de Hacienda, la cantidad de **\$49,310.28 (cuarenta y nueve mil trescientos diez pesos 28/100 MN)**, por concepto de las dietas que se le adeudan de la segunda quincena de noviembre de dos mil quince a la fecha.

Lo que deberá hacer dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. En términos del razonamiento tercero de la presente resolución.

**Segundo.** Asimismo, se ordena a dicho Ayuntamiento que a partir de que quede notificado de la presente sentencia convoque y permita la intervención de la actora en la totalidad de las sesiones de cabildo que celebre; de conformidad con el razonamiento tercero de esta determinación.

**Tercero.** Notifíquese a las partes en términos del razonamiento cuarto de este fallo.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.